



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00132 00**
Demandante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ – DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE – EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ROSARIO DEL CARMEN ARCE MADERA
Demandado: NUEVA EPS S.A
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ – DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE** – en representación de la señora **ROSARIO DEL CARMEN ARCE MADERA**, contra la **NUEVA EPS S.A**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **8 de Julio de 2015**.

I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 9 de septiembre de 2016¹, **FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ – DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE** – en representación de la señora **ROSARIO DEL CARMEN ARCE MADERA**, acude al trámite incidental con el fin de que la **NUEVA EPS S.A**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015 00132 -00**, proferido el 8 de julio de 2015.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, adelante las acciones tendientes para garantizar el pago del transporte de la señora **ROSARIO DEL CARMEN ARCE ROMERO** y su acompañante a la ciudad de*

¹ Ver folios 1 y 2 del cuaderno del incidente.

INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)
70001 33 33 001 2015 00132 00

Barranquilla, así como el alojamiento y alimentación de ambos, durante el tiempo que requiera la atención médica del adulto mayor fuera de su residencia y en sucesivos desplazamientos a esa u otras ciudades para la atención médica, siempre que esta haya sido ordenada por sus médico tratante”.

II) TRÁMITE

Con escrito radicado el 9 de septiembre de 2016², en la Secretaría de este Despacho el señor **FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ – DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE** – en representación de la señora **ROSARIO DEL CARMEN ARCE MADERA**, presentó incidente de desacato.

El día 15 de septiembre de 2016³, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la **NUEVA EPS S.A**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 8 de julio de 2015, proferida por éste Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recibe los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato. Dentro del término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado, no hubo pronunciamiento por parte de la NUEVA EPS S.A.

Mediante escrito del 28 de septiembre de 2016⁴, la NUEVA EPS S.A, manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia de 8 de julio de 2015, aportando pantallazos de las autorizaciones de servicios, ordenando gastos de albergue y alimentación para el afiliado y su acompañante, para acudir a citas médicas los días 29/09/2016 en la ciudad de Barranquilla, 21 de septiembre de 2016, en la ciudad de Barranquilla, y el 6 de octubre de 2016, también en la ciudad de barranquilla, dando cumplimiento

² Ver folios 1 y 2 del cuaderno del incidente.

³ Ver folio 19 y 20

⁴ Ver folios 23 al 28

con ello, a lo ordenado por éste Despacho, mediante fallo de tutela de fecha 8 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014⁵, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato,

⁵ M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

Verificado el informe solicitado, con sus anexos respectivos, la accionada manifiesta que finalmente se le ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 8 de julio de 2015, aportando pantallazos de las autorizaciones de servicios, ordenando gastos de albergue y alimentación para el afiliado y su acompañante, para acudir a citas médicas los días 29/09/2016 en la ciudad de Barranquilla, 21 de septiembre de 2016, en la ciudad de Barranquilla, y el 6 de

INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)
70001 33 33 001 2015 00132 00

octubre de 2016, también en la ciudad de barranquilla⁶, dando cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho, mediante fallo de tutela en mención, por lo que encuentra esta Agencia Judicial, que en estos momentos no existe razón alguna para imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al verificarse una actuación coherente para con la orden de tutela objeto de este trámite incidental.

Vale la pena puntualizar que la misma demandante asegura en la actualidad el reconocimiento de gastos de traslado y alojamiento, advirtiendo su inconformidad en la lejanía del lugar de las citas, situación que si bien puede asumirse como una inconveniente del traslado, la misma no guarda constatación suficiente para dar por incumplido el fallo de tutela, máxime cuando se otorga suministros para gastos de un acompañante, que facilite de manera adecuada, el arribo, permanencia y disposición de la paciente, a las instalaciones donde se efectuarán los procedimientos médicos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III) RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, bajo las razones advertidas en esta decisión.

SEGUNDO.- Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁶ Folios 23 al 35.